



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de febrero de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx, contra la Resolución de 10 de abril de 2008, de la Dirección General de Función Pública, por la que se asimila a la interesada al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 111/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 7 de marzo de 2008, Dña. xxxxx, funcionaria del Cuerpo Técnico de Hacienda de la Administración General del Estado, del Grupo A2, solicita la asimilación a los Cuerpos y Escalas de la Administración de Castilla y León.



Fundamenta su petición de asimilación en la aplicación de la disposición adicional tercera del Decreto 285/1994, de 15 de diciembre, que señala que “el personal funcionario no integrado, procedente de otras Administraciones Públicas y destinado con carácter definitivo en la Administración de Castilla y León, así como aquel que acceda a la misma por cualquiera de los sistemas de provisión, instará de la Dirección General de la Función Pública, cuando no se produzca de oficio, la asimilación a los Cuerpos y Escalas de esta Administración que le permita el acceso a los puestos de trabajo correspondientes”.

**Segundo.-** La Orden ADM/2.080/2007, de 21 de diciembre, por la que se resuelve definitivamente el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al Personal Funcionario de los Grupos A y B de diversos Cuerpos y Escalas de la Administración de Castilla y León, convocado por Orden PAT/1.028/2006, de 15 de junio, le había adjudicado a Dña. xxxxx, la plaza 40043 de “Técnico de Gestión de nivel 22 y complemento específico 8 en el Servicio Territorial de Economía y Hacienda de xxxx1”. Dicha plaza estaba abierta a otras Administraciones Públicas.

Como consecuencia de ello, el 11 de enero de 2008 la interesada había cesado en su anterior puesto de trabajo, “Jefe de Unidad Regional de Recaudación 4 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Delegación Especial de Castilla y León - Delegación de xxxx1 en la Administración de xxxx2”.

**Tercero.-** El 10 de abril de 2008, la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administración Autónoma acuerda la asimilación solicitada por la interesada al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El 18 de noviembre de 2008, Dña. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la citada Resolución de 10 de abril de 2008, al considerar que existe un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, fundamentado en que pertenecía al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública desde el año 1995, y que posteriormente, por la Resolución de 18 de junio de 2003, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se le reconoció la titularidad de unas especialidades adicionales en el “Cuerpo Técnico de Hacienda: Inspección



Auxiliar, Gestión y Liquidación y Aduanas e Impuestos Especiales". Por ello manifiesta tener ya la especialidad de "Gestión Recaudación".

**Cuarto.-** El 30 de diciembre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión planteado.

**Quinto.-** El 9 de enero de 2009 la Asesoría Jurídica adscrita a la Consejería de Administración Autonómica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con los artículos 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto a los recursos administrativos.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Directora General de la Función Pública, en virtud de lo establecido en los artículos 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Resolución de 10 de abril de 2008, de la Dirección General de Función Pública, por la que se asimila a la interesada al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada invoca la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Respecto de dicho motivo la Audiencia Nacional, en Sentencia de 11 de octubre de 2004, a modo de resumen de la doctrina del Tribunal Supremo, mantiene que "En lo que atañe al error de hecho como motivo impugnatorio en revisión, debe señalarse que su concurrencia exige que se acredite: 1) la existencia de un error de hecho; 2) su carácter manifiesto, y 3) que el mismo resultase de los documentos aportados al expediente. Respecto del primero de los requisitos ha declarado repetidamente la jurisprudencia que se refiere al error de hecho en errores materiales o aritméticos, caracterizados por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad, hecho, cosa o suceso, independientemente de toda opinión, criterio particular o calificación, quedando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, pues los errores de hecho sólo pueden referirse a lo que tiene una realidad independiente de toda opinión, mientras que los de derecho se derivan de las distintas interpretaciones de las leyes y



demás disposiciones de carácter general (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 22 de febrero de 1916, 21 de diciembre de 1923, 19 de mayo de 1958, 14 de mayo y 17 de diciembre de 1965, 6 de abril de 1988, 4 y 29 de octubre de 1993 y 16 de enero de 1995, entre otras) y resultar en todo caso de los propios documentos". Y en la Sentencia de 15 de octubre de 2003 expresa que "El error ha de ser algo evidente, que salte a la vista, y versar sobre un hecho (...)". Por último, se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996, cuando señala: "(...) la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene exigiendo que el error a rectificar sea: `material`, `patente`, `manifiesto` y `evidente` por sí mismo. Además, debe ser objeto de una interpretación restrictiva".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado, reiteradamente, que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

**5ª.-** La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a desestimar el recurso, por cuanto no se acredita de la documentación obrante del expediente que se ha incurrido en el error de hecho aducido por la interesada.

La propuesta de resolución pone de manifiesto que la Administración adoptó la decisión de asimilar a la funcionaria al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al considerar que la solicitante -que no solicitó en su momento su preferencia por la asimilación en un Cuerpo concreto- reunía los requisitos exigidos para ello, en aplicación de la disposición adicional tercera, norma primera, B) 2º de la Ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León, así como en el artículo 3.2.b) del Decreto 285/1994, de 15 de diciembre, por el que se regula la integración de los funcionarios transferidos a la Comunidad de Castilla y León en los Cuerpos y Escalas de la Administración.



Asimismo, la plaza que ocupa desde el 12 de enero de 2008, tras el concurso convocado por Orden PAT/1028/2006, de 15 de junio, "Técnico de Gestión de nivel 22 en el Servicio Territorial de Economía y Hacienda de xxxx1", se encuentra abierta a los Cuerpos de Gestión, de Gestión Económico Financiera y a otros, por lo que esta circunstancia tampoco fundamenta la pretensión de la interesada.

En definitiva, no concurre la causa prevista en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, es decir, no existe un error de hecho, sino una valoración jurídica no coincidente con la de la interesada, que entiende que conforme a su cuerpo de origen y su especialidad, la interpretación debería haber sido otra y la asimilación a otro Cuerpo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Resolución de 10 de abril de 2008, de la Dirección General de Función Pública, por la que se asimila a la interesada al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.